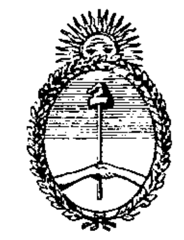
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 8 DE SETIEMBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 42,00

Nº 26.714

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 643/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Venezuela.

Bs. As., 31/8/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Omar Muhamad VAQUIR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 646/89

Desígnase Asesor "ad-honorem".

Bs. As., 1/9/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Juan Carlos SINOPOLI (M.I. Nº 6.030.207), con rango y jerarquía equivalente a la de Secretario de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 648/89

Limítanse los servicios de la Directora del Colegio Mayor Argentino "Nuestra Señora de Luján", en Madrid (España). Desígnase Director.

Bs. As., 1/9/89

VISTO que por Decreto Nº 1125 del 25 de agosto de 1988 se designó a la profesora Martha Evelina MERCADER, Directora del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" en MADRID (ESPAÑA), y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole funcional hacen aconsejable la limitación de los servicios de la nombrada.

Que, consecuentemente procede pagar a la profesora MERCADER el importe correspondiente al preaviso de NOVENTA (90) días a que hace referencia el artículo 8º inciso 2º de la Reglamentación del Estatuto del COLEGIO MAYOR ARGENTINO, aprobado por Decreto Nº 1125/88.

Que, teniendo en cuenta que por Resolución Nº 28 del 28 de julio de 1989 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, la citada funcionaria fue convocada a la sede de la referida Cartera, en BUENOS AIRES, procede otorgarle el pertinente pasaje de vuelta a MADRID (ESPAÑA) y el que permita su posterior regreso al país.

Que, por otra parte, al limitarse los servicios de la profesora MERCADER, resulta necesario disponer la cobertura del cargo vacante, previsto en el área de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, a fin de asegurar la continuidad de la gestión administrativa del COLEGIO MAYOR ARGENTINO.

Que la persona propuesta reúne las condiciones requeridas para el cargo por el artículo 8º inciso 1º de la reglamentación ya citada.

Que la referida designación se efectúa por el período que establece el artículo 8º inciso 2º de la misma reglamentación.

Que, en virtud de las características de las funciones que ejerce el Director y para el mejor desempeño de sus tareas específicas y cometido concreto, resulta conveniente asignarle categoría diplomática.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 86, incisos 1º) y 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Limítanse a partir de la fecha del presente decreto los servicios de la Directora del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" en MADRID (ESPAÑA), profesora Martha Evelina MERCADER, cargo para el que fuera designada por Decreto Nº 1125 del 25 de agosto de 1988.

Art. 2º — Abónesele el importe de NOVENTA (90) días correspondiente al preaviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º, inciso 2º, de la Reglamentación del Estatuto del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN".

Art. 3º — Por los servicios administrativos del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA se extenderá la orden de pasaje correspondiente BUENOS AIRES - MADRID - BUENOS AIRES y se le efectivizarán los beneficios acordados a los agentes de la Administración Pública Nacional por Decreto Nº 1417/79, en cuanto fuera modificado por su igual Nº 1187/80.

Art. 4º — Desígnase Director del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" en MADRID (ESPAÑA), dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, por el período de TRES (3) años, establecido en el artículo 8º, inciso 2º, de la Reglamentación del Estatuto de ese Colegio Mayor Argentino aprobada por Decreto Nº 1125 del 25 de agosto de 1988, al profesor Agustín SANTA CRUZ (L. E. Nº 5.891.196).

Art. 5º — Dése a esta designación el carácter de propuesta del GOBIERNO ARGENTINO al Rector de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (ESPAÑA), en los términos del artículo 7º del Estatuto vigente del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN".

Art. 6º — Asígnase rango de Ministro Plenipotenciario de segunda clase al Director del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" en MADRID (ESPAÑA), profesor Agustín SANTA CRUZ, mientras dure su desempeño en el cargo.

Art. 7º — El Director percibirá la remuneración asignada al cargo del Agrupamiento Administrativo, Categoría 16, vacante por la limitación de los servicios de la profesora Martha Evelina MERCADER, en la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, la que se complementará hasta alcanzar la retribución correspondiente a un Ministro Plenipotenciario de segunda clase con destino en MADRID (ESPAÑA).

Art. 8º — A los efectos previsionales y de seguro, los aportes personales se efectuarán sobre la base de la remuneración que incluye el complemento hasta hacerlo equivalente al cargo de Ministro Plenipotenciario de segunda clase (artículo 5º del Decreto Nº 356 del 27 de febrero de 1981).

Art. 9º — Por los servicios administrativos del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA se extenderán las órdenes de pasajes correspondientes para los viajes del Director y su grupo familiar, y se efectivizarán los beneficios acordados a los agentes de la Administración Pública Nacional por Decreto Nº 1417/79, en cuanto fuera modificado por su igual Nº 1187/80.

Art. 10. — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO se extenderán los pasaportes y credenciales correspondientes, y se formalizará la pertinente acreditación y la posterior presentación ante las autoridades de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (ESPAÑA).

Art. 11. — Los gastos que demande el presente decreto se atenderán con las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 649/89

Déjase sin efecto el Decreto 952/89

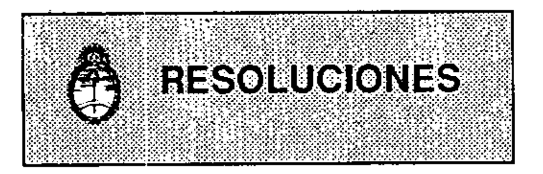
Bs. As., 1/9/89

VISTO los Decretos 952 del 29 de junio de 1989 y 523 del 14 de agosto de 1989 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto 952 del 29 de junio de 1989 por el que se traslada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA D. Jorge Alberto TAIANA, debiendo continuar desempeñando sus funciones al frente de la citada Representación Diplomática.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Res. 57/89

Normas para la fabricación y comercialización de los jabones de tocador.

Bs. As., 4/9/89

VISTO el Expediente Nº 319.318/87 del registro de la Secretaría de Comercio Interior, lo aconsejado por la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, y

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente sobre jabones de tocador se encuentra en colisión con los adelantos tecnológicos sobre la materia.

Que la actualización de la legislación colocaría a dichos productos en calidad internacional, lo que redunda directamente sobre la exportación de estos productos y en beneficio directo de los consumidores.

Que la iniciativa cuenta con el apoyo y el aporte de las Cámaras y Entidades representativas del ramo y del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM), quienes han participado en la elaboración, discusión y propuesta de la norma IRAM 5559 que ha servido de base para la confección del Anexo I de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por la Ley 22.802, artículo 12, inciso a).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los jabones de tocador deberán fabricarse y comercializarse de acuerdo con las exigencias establecidas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, excepto los puntos 4.2 y 7.2.

Art. 2º — Las pastillas de jabón sin envasar podrán llevar las indicaciones previstas por la Ley fuera de la cara principal.

Art. 3º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley 22.802.

Art. 4º — Déjense sin efecto por la presente resolución los artículos 2º, 3º y los párrafos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 9º del Decreto Nº 14.456/43; el artículo 1º del Decreto Nº 5704/49 y el Decreto Nº 6030/52.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo Maron Challú.

ANEXO I

El presente Anexo ha sido confeccionado en base a la norma IRAM 5559/86

JABON DE TOCADOR

0 — NORMAS POR CONSULTAR

IRAM	TEMA
5512	Indice de acidez.
5515	Indice de yodo.
5520	Punto de solidificación.
5561	Acidos grasos y resínicos.
5567	Grasa neutra e insaponificable.
5569	Materia insoluble en agua y en alcohol.
5570	Alcalinidad o acidez.
5571	Glicerina.
5660	Acidos grasos por cromatografía en fase gaseosa.
21.301	Acido sulfúrico.
21.317	Soluciones de indicadores.
21.322	Agua.
21.363	Cloruro de sodio.
21.365	Sulfato de sodio anhidro.

1 — OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

1.1 Establecer los requisitos que deben cumplir los distintos tipos de jabón de tocador.

1.2 De esta norma quedan excluidos los jabones que se expenden como medicinales, también denominados "curativos", que son considerados como especialidades medicinales y como tales deben tener la aprobación de la autoridad competente.

2 — DEFINICIONES

2.1 **Jabón de tocador.** Producto destinado a la higiene corporal, cuyo principio activo se halla constituido fundamentalmente por sales alcalinas de ácidos grasos.

2.2 **Jabón de tocador en pastillas.** Jabón de tocador que ha sido sometido a procesos de amasado, refinado, comprimido y estampado y que se presenta en forma de pastillas bien prensadas, de distintas formas y tamaños.

2.3 **Jabón de tocador líquido.** Jabón de tocador que se presenta en forma de solución o dispersión coloidal.

2.4 **Jabón de tocador de coco, en pastillas.** Jabón de tocador, en pastillas, elaborado exclusivamente con aceite de coco.

2.5 **Jabón de tocador con glicerina, en pastillas.** Jabón de tocador en pastillas que contiene, como mínimo, 5 g/100 g de glicerina y es transparente o translúcido.

2.6 **Jabón de tocador adicionado.** Jabón de tocador en pastillas que contiene drogas, de tipo y cantidad acorde con lo establecido por la autoridad sanitaria competente.

NOTA: Este producto también es denominado comúnmente "jabón de tocador compuesto".

3 — CONDICIONES GENERALES

3.1 **Tipos.** Se considerarán los tipos siguientes:

a) en pastillas;
b) líquido;
c) de coco;
d) con glicerina;
e) adicionado.

3.2 COADYUVANTE Y ADITIVOS. Se permitirá el agregado de sustancias coadyuvantes o aditivos que estén autorizados por las reglamentaciones vigentes, cuando tienden a mejorar el aspecto y la calidad del jabón, sin que sea obligatorio denunciar su presencia en el rótulo.

4 — REQUISITOS

4.1 CONTENIDO NETO. El contenido neto calculado, obtenido según 7.1, no podrá ser menor que el indicado en el rotulado, admitiéndose la tolerancia legal vigente.

4.2 OLOR. Los jabones de cualquier tipo y sus dispersiones acuosas, en condiciones normales de uso, no tendrán mal olor, cuando se lo evalúe según 7.2.

4.3 OTROS REQUISITOS DE ACUERDO CON EL TIPO DE JABON. Los jabones de tocador, según su tipo, cumplirán con los requisitos indicados en la tabla I (ver capítulo 8) determinados según los métodos señalados en dicha tabla.

TABLA I

REQUISITOS DE ACUERDO CON EL TIPO DE JABON

CARACTERISTICAS	UNIDAD	EN PASTILLAS		DE COCO		CON GLICERINA		ADICIONADO		LIQUIDO		METODO DE ENSAYO
		MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	
Acidos grasos y resínicos *		75,0	-	60,0	-	40,0	-	40,0	-	** 10,0	-	IRAM 55,61 y 7,3
Alcalinidad libre, como NaOH		-	0,10	-	0,10	-	0,10	-	0,10	-	0,10	IRAM 5570
Acidez libre, como ácido oleico	g/100g	-	10,0	-	0,50	-	0,20	-	-	-	-	IRAM 5570
Glicerina		-	-	-	-	5,0	-	-	-	-	-	IRAM 5571
Materia insoluble en agua		-	1,5	-	1,0	-	0,4	-	-	-	-	IRAM 5569
Materia insoluble en alcohol		-	2,0	-	1,5	-	1,0	-	-	-	-	IRAM 5569
Otros requisitos	Los que establezca la autoridad sanitaria competente.											

* Presentes como sales alcalinas.
** En gramos/100 cm^3.

4.4 REQUISITOS EXCLUSIVOS PARA JABONES DE COCO. Los ácidos grasos de los jabones de coco, extraídos según 7.3, cumplirán además con los requisitos indicados en la tabla II.

TABLA II

REQUISITOS EXCLUSIVOS PARA JABONES DE COCO

REQUISITOS	UNIDAD	MIN.	MAX.	METODOS DE ENSAYO
Indice de acidez		240	—	IRAM 5512
Indice de yodo		—	35	IRAM 5515
Punto de solidificación	°C	—	24	IRAM 5520

5 — MARCADO, ROTULADO Y EMBALAJE

5.1 Cada unidad de venta llevará impresas en el envoltorio o envase o estampadas en ella misma, las leyendas siguientes:

a) el tipo de jabón, de acuerdo con la clasificación establecida en esta norma;

b) la marca registrada o el nombre y apellido o la razón social del fabricante o responsable de la comercialización del producto (fraccionador, importador, exportador, etc.);

c) el contenido neto declarado, en gramos o centímetros cúbicos, referidos al momento en que el producto ha sido envasado;

d) lo que establezcan otras disposiciones legales en vigencia.

5.2 Se rotulará como jabón de tocador de... (ej. coco) o jabón de tocador con aceite de... (ej. coco) al jabón cuyos ácidos grasos provengan exclusivamente de la fuente mencionada.

5.3 Cuando en la composición de los jabones intervengan aceites vegetales, éstos se podrán mencionar en el rótulo nombrando en primer lugar los que estén en mayor proporción y declarando el porcentaje de los que figuran en una proporción menor del 20 %. Se empleará la expresión "con aceite de..." y no "de aceite de..." o "a base de...".

Ejemplo: Jabón de tocador con aceite de palma y coco y 10 % de aceite de oliva.

5.4 El jabón transparente o translúcido, que contenga como mínimo 5 % de glicerina podrá llevar en el rótulo la expresión "con glicerina" y no "de glicerina".

5.5 No podrá mencionarse, directa o indirectamente en el rotulado, componentes y propiedades que el jabón no posea.

5.6 Los jabones que contengan drogas autorizadas por las reglamentaciones vigentes deberán llevar en el rótulo la indicación "jabón de tocador adicionado" y la denominación y proporción de dichas drogas.

6 — INSPECCION Y RECEPCION

VER ANEXO II

5 — METODOS DE ENSAYO

7.1 CONTENIDO NETO CALCULADO. Se obtiene mediante la fórmula siguiente:

$$C_c = C_e \frac{A_e}{A_o}$$

siendo:

C_c el contenido neto calculado, en gramos o en centímetros cúbicos;
C_e el contenido neto real, determinado al realizar el análisis, en gramos o centímetros cúbicos;
A_e el contenido de ácidos grasos y resínicos determinado al realizar el análisis, en gramos/100 g o gramos/100 cm^3;
A_o el contenido mínimo de ácidos grasos y resínicos establecida en la norma, según el tipo de jabón que se trate, en gramos/100 g o gramos/100 cm^3.

7.2 OLOR. El olor se evalúa empleando un método elegido por convenio propio. Cuando existan discrepancias sobre la interpretación de los resultados del ensayo se considera que el jabón tiene mal olor cuando así lo decida la opinión de la mayoría absoluta de los componentes de un panel integrado por un número impar de personas idóneas e imparciales.

7.3 ACIDOS GRASOS RESINICOS

7.3.1 **Procedimiento**

7.3.1.1 **Masa molecular relativa de los ácidos grasos**

7.3.1.1.1 Se solubiliza una porción de muestra con etanol y se neutraliza siguiendo la técnica que indica la norma IRAM 5570.

7.3.1.1.2 Se coloca en una ampolla de decantación y se extraen con éter etílico, la materia grasa neutra y la materia grasa insaponificable, descartando la fase etérea.

7.3.1.1.3 Se acidifica la fase hidroalcohólica con solución (1+3) de ácido clorhídrico hasta viraje del anaranjado de metilo, empleado como indicador.

7.3.1.1.4 Se extraen con éter etílico los ácidos grasos liberados siguiendo las indicaciones de la norma IRAM 5561.

7.3.1.1.5 Se valoran los ácidos grasos separados de acuerdo con la norma IRAM 5512.

7.3.1.1.6 Se calcula la masa molecular relativa de los ácidos grasos mediante la fórmula siguiente:

$$M = \frac{m}{v.N} 1000$$

siendo:

M la masa molecular relativa;
m la masa de ácidos grasos empleados para el análisis, en gramos;
v el volumen de solución de hidróxido de sodio empleado en la valoración, en centímetros cúbicos;
N la normalidad de la solución de hidróxido de sodio.

7.3.1.2 **Determinación analítica**

7.3.1.2.1 Se determinan la materia grasa total según la norma IRAM 5561.

7.3.1.2.2 Se determinan la materia insaponificable y la grasa neutra según la norma IRAM 5567.

7.3.1.2.3 Se determina la acidez libre según la norma IRAM 5570, expresándola en función de la masa molecular relativa promedio de los ácidos grasos, determinada según 7.3.1.1 o por la técnica de cromatografía en fase gaseosa según la norma IRAM 5660.

7.3.1.3 **Cálculo**. Los ácidos grasos y resínicos se calculan con la siguiente fórmula:

$$A = G_T - G_I - G_N - A_L$$

siendo:

A el contenido de ácidos grasos y resínicos, en gramos/100 g;
G_T el contenido de materia grasa total, en gramos/100 g;
G_I el contenido de materia insaponificable, en gramos/100 g;
G_N el contenido de grasa neutra, en gramos/100 g;
A_L el contenido de ácidos grasos libres, en gramos/100 g.

7.4 JABON DE COCO

7.4.1 **Extracción de la materia grasa total**

7.4.1.1 **Reactivos**

7.4.1.1.1 Solución de ácido sulfúrico de 30 g/100 cm^3. Se prepara vertiendo, lentamente, 1 volumen de ácido sulfúrico (d = 1,84) (IRAM 21301) sobre 4 volúmenes de agua.

7.4.1.1.2 Solución indicadora de anaranjado de metilo (IRAM 21317).

7.4.1.1.3 Sulfato de sodio anhidro (IRAM 21365).

7.4.1.1.4 Solución de cloruro de sodio (IRAM 21363) de 10 g/100 cm^3.

7.4.1.1.5 Agua para análisis (IRAM 21322).

7.4.1.2 **Procedimiento**

7.4.1.2.1 Se disuelven aproximadamente 80 g de la muestra en 800 cm^3 de agua caliente, empleando un vaso de precipitación de 2 dm^3.

7.4.1.2.2 Se agregan unas gotas de la solución indicadora y se acidifica con la solución de ácido sulfúrico hasta viraje del indicador.

7.4.1.2.3 Se calienta sobre bañomaría hasta que la materia grasa se separe en una capa clara sobrenadante.

7.4.1.2.4 Se separa la capa acuosa mediante un sifón y se agregan 300 dm³ de solución de cloruro de sodio caliente.

7.4.1.2.5 Se calienta nuevamente sobre bañomaría unos minutos y se elimina la solución de cloruro de sodio empleando un sifón.

7.4.1.2.6 Se repiten los lavados hasta que la solución de cloruro de sodio de lavado, no dé reacción ácida frente al anaranjado de metilo.

7.4.1.2.7 Se decanta el agua remanente, se filtra la materia grasa a través de un filtro conteniendo sulfato de sodio anhidro y se recoge en un pequeño vaso, cuidando que se mantenga completamente fundida durante la filtración. Sobre los ácidos grasos así separados se procede a efectuar las determinaciones indicadas en 4.4.

ANEXO II

1 — Se agruparán formando lotes de productos de iguales características.

2 — De cada lote se extraerán al azar muestras cuyos tamaños se encuentran especificados en la Tabla I.

TABLA I

TAMAÑO DEL LOTE	TAMAÑO DE LA MUESTRA	CRITERIO DE ACEPTACION	CRITERIO DE RECHAZO
2 a 25	2	0	1
26 a 150	3	0	1
151 a 1200	5	0	1
1201 a 35000	8	1	2
35000 o mayor	13	1	2

3 — Sobre cada una de las muestras se harán los ensayos pertinentes explicitados en el Anexo I, considerándose defectuosas todas las muestras que no cumplan con alguno de los requisitos fijados en dicho anexo.

4 — El lote se considerará aprobado si el número de unidades cumple con el criterio de aceptación de la Tabla I.

5 — El lote se considerará rechazado si el número de unidades defectuosas se encuentra como mínimo en la columna de criterio de rechazo de la Tabla I.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 478/89

Declárase a la firma Alcemar S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 31/8/89

VISTO el Expediente SICE Nº 12.786/89, por el que la firma ALCEMAR S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la modernización de su planta industrial dedicada a la fabricación de perfiles de aluminio, situada en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma ALCEMAR S. A., con domicilio legal en San Luis 349/57, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la modernización de su planta industrial ubicada en Av. La Plata 2327, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la modernización de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma ALCEMAR S. A., constituye domicilio especial en Sanchez de Bustamante 2152, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 478

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Línea de producción completa para la fabricación de perfiles de aluminio compuesta de: UNA (1) prensa hidráulica completa con capacidad de 1300 TN de fuerza, con sus correspondientes hornos de calentamiento de barrotes y matrices, limpiador de tochos, cargador y puller de tracción incorporados, UN (1) contenedor y un vástago de recambio totalmente equipados, UN (1) juego de mordazas para banco, DOS (2) matrices para la prueba de puesta en marcha.

VALOR FOB: PESETAS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTAS SESENTA MIL (Ptas. 51.660.000).

POSICION NADI: 84.45.10.01.99.

PAIS DE ORIGEN: ESPAÑA

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 479/89

Declárase a la firma F. V. Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 31/8/89

VISTO el Expediente SICE Nº 12.491/89, por el que la firma F. V. SOCIEDAD ANONIMA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la matricería para la fabricación de placas para porta-moldes, situada en Santa Rosa 3350, Florida, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608, pero que a la fecha no tiene obligaciones exigibles.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma F. V. SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Uriarte 1534, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Santa Rosa 3350, Florida, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma F. V. SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Uriarte 1534, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 479

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Fresadora de consola universal, con torpedo transversal motorizado, Marca "TOSKURIM", modelo FGS 50/63, en ejecución métrica con todos sus accesorios STD completos, equipo eléctrico 380/50/3 cambio automático de las revoluciones, reforzamiento automático de las coordenadas. Provista con los siguientes accesorios para su normal funcionamiento: UN (1) Ciclo automático. UN (1) Equipo de lubricación central. UN (1) Juego de tornillos de bolas recirculantes (EJES X, Y). UN (1) Cabezal fresador vertical (IVG 50A). UN (1) Arbol porta fresa corto (50x22x19). UN (1) Idem (50x22x37). UN (1) Idem (50x27x23). UN (1) Idem (50x27x47). UN (1) Idem (50x32x31). UN (1) Idem (50x32x60). TRES (3) Manguitos porta-boquillas (50x28). TRES (3) Juegos de boquillas de sujección. UNA (1) Boquilla de sujección ISO 50/ISO 40. UNA (1) Idem ISO 50/MORSE 3. UNA (1) Idem ISO 50/MORSE 4. UNA (1) Idem ISO 50/MORSE 5. Y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB EQUIPO:	DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE (U$S 52.314).
LOTE DE REPUESTOS:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS (U$S 2.616).
POSICION NADI:	84.45.04.03.99.
PAIS DE ORIGEN:	CHECOESLOVAQUIA
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 480/89

Declárase a la firma Sicom, Sistemas de Comunicaciones Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 31/8/89

VISTO el Expediente SICE Nº 5.964/89, por el que la firma SICOM, SISTEMAS DE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA y AGROPECUARIA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de equipos de radiocomunicaciones móvil celular, situada en Ruta Nacional Nº 9, Km 1299, Los Pocitos, Departamento de Tafí, Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608 pero que a la fecha no tiene obligaciones exigibles.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma SICOM, SISTEMAS DE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA y AGROPECUARIA, con domicilio legal en Ruta Nacional Nº 9, Km 1299, Los Pocitos, Departamento de Tafí, Provincia de Tucumán, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Ruta Nacional Nº 9, Km 1299, Los Pocitos, Departamento de Tafí, Provincia de Tucumán, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de TREINTA Y OCHO (38) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de la nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma SICOM, SISTEMAS DE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA y AGROPECUARIA, constituye domicilio especial en Brasil 731, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 480

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Kit de cable.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS SESENTA (U$S. 960).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION:	5%
DIEZ (10)	Cables con conectores.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS (U$S. 800).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION:	5%
UNA (1)	Estación de medición automática, con interfase, unidad lectora e impresora.

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (U$S. 13.536).
POSICION NADI:	84.53.06.08.00.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Estación de medición automática con interfase y unidad lectora.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (U$S. 10.236).
POSICION NADI:	84.53.06.08.00.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Fuente de poder.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL OCHENTA (U$S. 2.080).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Kit de atenuador.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS CUARENTA (U$S. 840).
POSICION NADI:	90.28.05.02.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
CUATRO (4)	Controles de potencia.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA (U$S. 5.760).
POSICION NADI:	90.28.05.99.00.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
CUATRO (4)	Kit de cables.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL OCHOCIENTOS (U$S. 4.800).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Kit atenuador.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS VEINTE (U$S. 720).
POSICION NADI:	90.28.05.02.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Fuente de poder.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL OCHENTA (U$S. 2.080).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Estación de medición automática con interfase y unidad lectora.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (U$S. 10.236).
POSICION NADI:	84.53.06.08.00.

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
CUATRO (4)	Cables con conectores.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS VEINTE (U$S. 320).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Kit de cable.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS (U$S. 600).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Estación de medición automática con interfase y unidad lectora.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (U$S. 10.236).
POSICION NADI:	84.53.06.08.00.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Dispositivo de prueba.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S. 3.000).
POSICION NADI:	90.29.00.06.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Kit de cable.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS (U$S. 900).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Fuente de poder.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL NOVECIENTOS CINCO (U$S. 1.905).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Herramienta para conector antena.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO OCHENTA (U$S. 180).
POSICION NADI:	82.03.03.00.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Matriz para formado de terminales.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (U$S. 1.636).
POSICION NADI:	82.05.00.01.00.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Estación de medición automática con interfase y unidades lectora.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (U$S. 10.236).

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
POSICION NADI:	84.53.06.08.00.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Fuente de poder.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL NOVECIENTOS CINCO (USS. 1.905).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Kit de cable.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL OCHOCIENTOS (USS. 1.800).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Fuente de poder.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL OCHENTA (USS. 2.080).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Dispositivo de prueba.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS CUARENTA (USS. 540).
POSICION NADI:	90.29.00.06.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Kit de cable.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS (USS. 900).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Matriz de corte y formado.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA (USS. 2.370).
POSICION NADI:	82.05.00.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Matriz de corte y formado.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (USS. 2.250).
POSICION NADI:	82.05.00.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Matriz de corte y formado.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL CIENTO TREINTA (USS. 2.130).
POSICION NADI:	82.05.00.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Fuente de poder.

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL NOVECIENTOS CINCO (USS. 1.905).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
DIEZ (10)	Cables con conectores.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS (USS. 800).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Kit de cable.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS (USS. 600).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
SEIS (6)	Cables con conectores.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS OCHENTA (USS. 480).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Fuente de poder.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL NOVECIENTOS CINCO (USS. 1.905).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Fuente de poder.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL NOVECIENTOS CINCO (USS. 1.905).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Kit de cable.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL OCHOCIENTOS (USS. 1.800).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Dispositivo de prueba.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL (USS. 9.000).
POSICION NADI:	90.29.00.06.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UN (1)	Kit de cable.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL OCHENTA (USS. 1.080).
POSICION NADI:	85.23.00.01.07.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
OCHO (8)	Fuentes de poder.

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE (USS. 16.320).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1116/89

Créase el Consejo Asesor Permanente de la Cinematografía y el Espacio Audiovisual. Funciones e integración.

Bs. As., 17/8/89

VISTO las funciones y atribuciones previstas en el inciso a) del Artículo 2o. de la Ley 17.741 (modificada por las leyes 20.170 y 21.505) y la misión encomendada al Instituto Nacional de Cinematografía por el Decreto Nro. 2578/85, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar respuesta inmediata a la emergencia que afecta a la industria cinematográfica nacional para superar o mitigar sus efectos.

Que es política del Gobierno Nacional convocar a los diversos sectores de la sociedad argentina para que contribuyan, en la medida de sus posibilidades, a encontrar e implementar las soluciones que la emergencia requiere.

Que, en lo que es competencia de este organismo, estas respuestas y esas soluciones deben contar con el aporte y el consenso de los sectores que participan directa e indirectamente en la producción, creación, trabajo, difusión o comercialización o en el espacio audiovisual nacional.

Que, sin perjuicio de las facultades exclusivas que la Ley le confiere a las autoridades de este Instituto, resulta conveniente institucionalizar un mecanismo de consulta permanente a esos sectores para posibilitar su participación y su aporte con el objetivo indicado.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear el CONSEJO ASESOR PERMANENTE DE LA CINEMATOGRAFIA Y EL ESPACIO AUDIOVISUAL.

Art. 2º — El Consejo Asesor Permanente tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir opinión sobre toda consulta que le efectúe el Director Nacional de Cinematografía o el Subdirector.

b) Brindar a la Junta Asesora Honoraria y al Director Nacional de Cinematografía una opinión fundada sobre el establecimiento o modificación de las medias de continuidad, así como sobre la clasificación o reclasificación de salas.

c) Proponer medidas para el eficaz control del cumplimiento de la cuota de pantalla, las medias de continuidad, la retribución al productor nacional y de la percepción y oportuno depósito del impuesto cinematográfico.

d) Proponer normas reglamentarias para la adjudicación de créditos y todo otro aporte de fomento a proyectos cinematográficos y audiovisuales.

e) Proponer normas reglamentarias para el régimen de coparticipación y producción del Instituto Nacional de Cinematografía.

f) Emitir opinión sobre Convenios de Producción y/o Coproducción con canales de televisión del país o servicios de videocable.

g) Redactar un anteproyecto de reglamentación para la producción y comercialización del cortometraje.

h) Redactar un anteproyecto de reglamentación de la cuota de ingreso y distribución de películas, telefilms y series de televisión extranjeras y su arancelamiento.

i) Proponer medidas para evitar el cierre de salas de exhibición.

j) Proponer y proyectar la reglamentación de nuevos circuitos de exhibición.

k) Proponer y proyectar la reglamentación de Centros Regionales del Espacio Audiovisual.

l) Contribuir a la redacción de un anteproyecto de reforma de los articulados de la Ley Cinematográfica que incluya sus relaciones con el Espacio Audiovisual Argentino.

m) Dictar su reglamento interno.

n) Otras actividades que se entiendan necesarias para el desarrollo de la cinematografía y los medios audiovisuales.

Art. 3º — El Consejo Asesor Permanente de la Cinematografía se integrará con un representante de la Comisión directiva u Organo de Conducción de las Entidades vinculadas a la creación, el trabajo, la crítica, la industria y el comercio cinematográfico y audiovisual (TV y video) que cuenten con personería jurídica o gremial y sean convocadas a integrarse al mismo.

Art. 4º — Los miembros de este Consejo serán propuestos por las respectivas Entidades y designados por el Director Nacional de Cinematografía, desempeñarán sus funciones en forma ad-honorem y su mandato durará un año.

Podrán ser removidos por la Institución que los propuso o, con causa justificada por la Dirección Nacional de Cinematografía.

Art. 5º — El Consejo será presidido por el Director Nacional de cinematografía, el Subdirector o, en ausencia de ambos, por el funcionario del Instituto Nacional de Cinematografía o miembro del Consejo que sea designado al efecto por el Director Nacional de Cinematografía. El presidente del Consejo designará al Coordinador; en ausencia del Presidente el Coordinador lo reemplazará en sus funciones.

Art. 6º — El Consejo sesionará en pleno en la sede del Instituto Nacional de Cinematografía, se reunirá, por lo menos, cuatro veces por año, y formará comisiones de trabajo para temas específicos cuyos respectivos Coordinadores serán designados por el Presidente.

Art. 7º — El Consejo decidirá por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente se computará doble. En los dictámenes o consultas se registrarán las opiniones en disidencia, si las hubiere.

Art. 8º — Cada Entidad representativa de un sector detentará dos votos. Si hubiere dos entidades representativas del mismo sector detentarán un voto cada una. Si hubiere más de dos entidades de un mismo sector que aspirasen a integrar el Consejo la suma de votos de ellas será igualmente de dos.

Art. 9º — Sin perjuicio de futuras ampliaciones, convócase a designar representantes al Consejo Asesor permanente de la Cinematografía y el Espacio Audiovisual, a las siguientes Entidades:

a) Asociación Argentina de Actores.

b) Asociación general de Productores Cinematográficos de la Argentina

c) Asociación Cinematográfica de Exhibidores Independientes de la Capital

d) Asociación Cinematográfica de Empresarios de la Provincia de Buenos Aires.

e) Federación Argentina de Exhibidores Cinematográficos.

f) Asociación Argentina de Distribuidores de Películas

g) Sociedad General de Autores de la Argentina

h) Asociación Argentina de Cronistas Cinematográficos

i) Cámara Argentina de la Industria Cinematográfica

j) Directores Argentinos Cinematográficos

k) Federación Argentina de Cooperativas de Trabajo de Cine

l) Cámara de Laboratorios Cinematográficos

m) Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música

n) Sindicato de la Industria Cinematográfica Argentina

ñ) Sindicato Argentino de Televisión

o) Asociación de Video-editores Independientes de la Argentina

p) Unión Argentina de Video

q) Federación Argentina de Video Clubes

r) Cámara Argentina de Video y Afines

s) Asociación de Radiodifusoras Privadas de la Argentina

t) Asociación Argentina de Video-cables

Art. 10. — Se invitará a participar del Consejo Asesor permanente a representantes de las regiones culturales del país, en el marco de las normas que a tal efecto determine la Secretaría de Cultura de la Nación.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — René Mugica.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1189/89

Modifícase la Resolución Nº 1116/89.

Bs. As., 4/9/89

VISTO la Resolución Nº 1116/89/I. N. C. y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el contenido del articulado de la Resolución antes mencionada a fin de optimizar resultados del CONSEJO ASESOR PERMANENTE.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el ARTICULO 7º de la Resolución Nº 1116/89, por el siguiente: "ARTICULO 7º: EL CONSEJO ASESOR PERMANENTE dictará su propio reglamento interno y designará las Comisiones de trabajo que estime necesarias".

Art. 2º — Déjase sin efecto el ARTICULO 8º de la citada Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — René Mugica.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3043/89

Gravamen de emergencia sobre determinados activos financieros. Decreto Nº 560/89. Normas complementarias.

Bs. As., 30/8/89

VISTO el Decreto Nº 560 de fecha 18 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el gravamen establecido por la precitada norma se ingresará por retención o percepción a realizar por las instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras —Ley Nº 21.526 y sus modificaciones— o, en su caso, por el Banco Central de la República Argentina.

Que en consecuencia se hace necesario instrumentar el régimen de retención o percepción aplicable a los fines de la determinación e ingreso del aludido tributo, estableciendo la forma, oportunidad, plazo y demás condiciones que deberán observar los sujetos designados como agentes de retención o percepción.

Que asimismo resulta conveniente precisar, con relación a los activos financieros indicados en los incisos b) y c) del artículo 1º del Decreto Nº 560/89 —Bonos Externos de la República Argentina y Títulos Públicos emitidos por el Estado Nacional, respectivamente—, que la aplicación del tratado gravamen resulta procedente a partir del primer vencimiento que, de acuerdo a lo previsto en la correspondiente norma de emisión de dichos activos, se produzca con posterioridad a la fecha del dictado del referido decreto.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y los artículos 7º y 8º del Decreto Nº 560 del 18 de agosto de 1989,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades sujetas al régimen legal establecido por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones o, en su caso, el Banco Central de la República Argentina, a los fines de la retención, percepción e ingreso del impuesto creado por el Decreto Nº 560/89, deberán cumplir las disposiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Con la finalidad de cumplimentar la obligación indicada en el artículo anterior, los agentes de retención o percepción descontarán del importe de capital, ajuste o interés que se pague en concepto de los activos financieros gravados, la suma que resulte de aplicar el porcentaje del CUATRO POR CIENTO (4 %) sobre la base imponible que, para cada situación, establece el artículo 3º del Decreto Nº 560 del 18 de agosto de 1989.

La precitada detracción corresponderá realizarse en oportunidad de producirse la primera cancelación total o parcial de capital, reestructuración de la deuda, ajuste o interés, cualquiera fuere el motivo que la origine.

Art. 3º — A los fines previstos por el artículo anterior y con relación a los activos financieros a que aluden los incisos a) y d) del artículo 1º del Decreto Nº 560/89, deberá entenderse asimismo como "cancelación total o parcial" cuando, estando disponible, los respectivos importes se acrediten en la cuenta del perceptor, se reinviertan con la conformidad expresa o tácita del mismo, se transfieran a la cuenta "Saldos Inmovilizados" —de acuerdo con las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina—, o se verifique cualquiera de las otras circunstancias contempladas en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 4º — De tratarse de los activos financieros indicados en los incisos b) y c) del artículo 1º del Decreto Nº 560/89, la detracción mencionada en el artículo 2º corresponderá ser efectuada al producirse el primer vencimiento que —de conformidad a lo reglado por la respectiva norma de emisión— se origine a partir del día 22 de agosto de 1989.

Art. 5º — Los importes detraídos de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, se totalizarán por cada semana calendario y deberán ser ingresados hasta el último día hábil de la semana siguiente, utilizando el formulario Nº 391 — Cuenta Nº 1827/96—, mediante depósito a realizar en:

a) La Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en el caso de entidades que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Cualquiera de los bancos habilitados, para los demás casos no especificados en el punto anterior.

El mencionado formulario Nº 391 deberá presentarse aún por los periodos en los cuales no se deban efectuar ingresos. En este supuesto al dorso del citado formulario se consignará la expresión "Sin Movimiento".

Art. 6º — Cuando proceda el ingreso de intereses, actualizaciones y/o multas como consecuencia de pagos extemporáneos, el depósito deberá efectuarse mediante la utilización de un formulario Nº 391 por cada uno de dichos conceptos y por cada uno de los periodos establecidos por el artículo anterior.

Art. 7º — Las libretas conteniendo los formularios Nº 391 deberán ser retiradas en la dependencia de esta Dirección General ante la cual la respectiva entidad se encuentre inscripta en el impuesto a las ganancias o, en su caso, en aquella que le haya otorgado la Clave Unica de Indentificación Tributaria (C.U.I.T).

Cuando se requieran formularios Nº 391 adicionales, los mismos podrán ser solicitados en cualquier dependencia de esta Dirección General.

Art. 8º — Los agentes de retención o percepción indicados en el artículo 1º quedan obligados a extender y poner a disposición de los sujetos pasibles de la misma, un comprobante que acredite la retención o percepción practicada. El mencionado comprobante deberá ser entregado en el momento en que se efectúe el pago del concepto respectivo y se practique la correspondiente retención o percepción.

La precitada obligación podrá ser cumplida, atendiendo a razones operativas del agente de retención o percepción, consignando en el comprobante que se entregue al perceptor el importe retenido o percibido.

Asimismo, los intermediarios que actúen por cuenta y orden de terceros en la percepción de los activos financieros gravados, deberán dejar constancia en las liquidaciones que practiquen a los mismos, del importe de la retención o percepción practicada que proporcionalmente corresponda atribuir a dichos terceros.

Art. 9º — Las entidades aludidas en el artículo 1º deberán presentar hasta el último día hábil del mes de enero de los años 1990 y 1991, el formulario de declaración jurada Nº 427, que por la presente se aprueba, por las operaciones realizadas durante el año calendario anterior, abarcando la primera presentación el periodo comprendido entre el 22/8/89 y el 31/12/89, ambas fechas inclusive.

Las aludidas presentaciones deberán ser realizadas en las dependencias que, para cada caso, se indican seguidamente:

a) Responsables incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Responsables incorporados al control del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos: Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos.

c) Demás responsables: en la dependencia de este Organismo ante la cual la entidad se encuentre inscripta en el impuesto a las ganancias o en aquella que le haya otorgado la Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.).

La obligación dispuesta en el primer párrafo podrá ser satisfecha mediante la entrega de soportes magnéticos conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 2733 y sus modificaciones.

Art. 10. — Los responsables del ingreso del impuesto creado por el Decreto Nº 560/89, deberán mantener registraciones que permitan determinar fehacientemente la exactitud de los ingresos que debieron efectuarse en cumplimiento de esta resolución general.

Art. 11. — Las obligaciones de ingresar el impuesto establecido por el Decreto Nº 560/89, cuyos vencimientos —conforme a lo dispuesto por el artículo 5º— se hubieran operado hasta la fecha de publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial, se considerarán cumplimentadas en término, en la medida que el respectivo ingreso se efectúe hasta el día 15 de setiembre de 1989, inclusive.

Art. 12. — El importe ingresado por el impuesto creado por el Decreto Nº 560/89, en la parte proporcional atribuible a los intereses gravados, podrá ser deducido del monto sobre el cual corresponde practicar —conforme el régimen establecido por la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones— la retención del impuesto a las ganancias.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbattella.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3044/89

Impuesto sobre los Débitos Bancarios. Ley Nº 23.549, Título II. Resolución general Nº 2795 y sus modificaciones. Artículo 15, inciso b). Resolución General Nº 3001, su modificación.

Bs. As., 30/8/89

VISTO lo dispuesto por la Resolución General Nº 3001 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la evaluación de las actuaciones en trámite referidas a establecer la procedencia de la alícuota reducida del impuesto sobre los débitos bancarios, prevista por el segundo párrafo del artículo 32, Título II de la Ley Nº 23.549, corresponde concluir que subsisten actualmente las causales que dieran lugar al dictado de la precitada norma.

Que en orden a lo expuesto y atendiendo al criterio mantenido por esta Dirección General de coadyuvar adecuadamente a la observancia de las obligaciones impuestas a los contribuyentes y responsables, se entiende razonable extender el plazo de validez del duplicado de la nota indicada en el inciso b) del artículo 15 de la Resolución General Nº 2795 y sus modificaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación, Coordinación de Operaciones Metropolitanas y Coordinación de Operaciones Interior y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1989 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3001, en la forma que se indica a continuación:

—Sustitúyese en el artículo 1º la expresión "31 de agosto de 1989" por la expresión "31 de diciembre de 1989".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbattella.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3045/89

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones. Régimen de ingreso del gravamen. Artículo 4º inciso a). Certificados definitivos de exclusión. Su validez.

Bs. As., 31/8/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 3.041 se extendió hasta el 31 de diciembre de 1989, la ampliación del régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instituido por Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones.

Que el tercer párrafo del inciso a) del artículo 4º de la Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones, prevé la extensión por parte de este Organismo de un certificado definitivo de exclusión del precitado régimen especial de ingreso, a aquellas empresas proveedoras beneficiadas por regímenes de promoción que otorguen la liberación o diferimiento del impuesto al valor agregado.

Que en consecuencia y a los fines de no generar inconvenientes a las precitadas empresas en cuanto a la validez de la exclusión acordada por este Organismo, resulta procedente compatibilizar lo dispuesto por la Resolución General Nº 3041 respecto de los certificados oportunamente extendidos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los certificados definitivos de exclusión que, en virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del inciso a) del artículo 4º de la Resolución General Nº 2.865 y sus modificaciones, hubiera emitido o emita este Organismo tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 1989, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbattella.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

MARCAS Y DESIGNACIONES

Res. 499/89

Actualízanse los aranceles por Servicios Requeridos.

Bs. As., 6/9/89

VISTO el Expediente Nº 18.603/89 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, por el cual propone la actualización de los montos de los Aranceles por Servicios Requeridos, establecidos por la Resolución SICE Nº 1922 de fecha 23 de junio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que los montos por aquella norma, deben actualizarse de acuerdo a la variación del indice de precios al por mayor nivel general, en lo que se refiere a los trámites de Marcas, según lo dispuesto en la Ley Nº 22.362 adecuando los restantes a los valores actuales y a las tarifas del Boletín Oficial cuando corresponda.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que lo dispuesto en los Decretos Nº 558/81, 101/85 y la Ley Nº 23.110, autorizan el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los importes que por Servicios Requeridos, fueron fijados por la Resolución Nº 1922 de fecha 23 de junio de 1989, los que quedan establecidos en la forma que se consignan en las planillas que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las sumas recaudadas por los referidos conceptos, serán ingresadas a la Cuenta Especial C. E. — 773 — "SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR — SERVICIOS REQUERIDOS VARIOS".

Art. 3º — Los importes fijados en la presente resolución, regirán a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

PLANILLA ANEXO I A LA RESOLUCION SICE Nº 499

	IMPORTE EN AUSTRALES
1) — Por solicitud de Registro de Patente de Invención.	19.720,00
2) — Por solicitud de Registro o Renovación de Marca.	16.900,00
3) — Por solicitud de reclasificación de Marca.	5.280,00
4) — Por oposición al registro de marca.	5.280,00
5) — Por solicitud de reunificación de Marca, por cada marca reunificada que resulte.	9.540,00
6) — Por solicitud de registro de Modelo o Diseño Industrial.	6.360,00
7) — Por solicitud de 1ra. renovación de Modelo o Diseño Industrial.	9.900,00
8) — Por solicitud de 2da. renovación de Modelo o Diseño Industrial.	12.000,00
9) — Por solicitud de registro de Transferencia de Derechos o de Modificación del nombre del titular.	7.800,00
10) — Por solicitud de Nuevo Testimonio, Certificado o copia certificada.	6.360,00
11) — Por solicitud de copia simple de expediente de Patentes o Modelos, por cada foja.	290,00
12) — Por solicitud de copia simple total o parcial de expedientes de marcas.	2.170,00
13) — Por cada información que se requiera judicialmente.	800,00
14) — Por cada copia de expedientes administrativos, que deba enviarse a la Justicia.	2.170,00
15) — Por cada expediente administrativo que por Resolución Judicial deba enviarse a la Justicia, en original.	6.360,00

16) — Por anotación de medidas cautelares o su levantamiento, en cada antecedente administrativo. 800,00

17) — Por solicitud de ampliación de plazos o reserva de expedientes en trámite. 2.460,00

18) — Por copia de información en diskette 8 pulgadas standar IBM intercambio básico provisto por el usuario, cada diskette o fracción. 19.720,00

19) — Por cada publicación en el Boletín de Marcas o en la Revista de Modelos o Diseño Industrial, que no exceda de TRES (3) cm. de columna. 3.900,00

20) — Por cada centímetro o fracción que no exceda de dicho límite. 2.170,00

21) — Por cada ejemplar del Boletín de Marcas, edición semanal. 290,00

22) — Por la Revista de Marcas, Patentes de Invención, Modelos o Diseños Industriales y de Legislación y Jurisprudencia. 3.900,00

23) — Por la suscripción al Boletín de Marcas.

Semestral . 7.590,00

24) — Por la suscripción de cada Sección de la Revista de Marcas, de Patentes de Invención, de Modelos y Diseños Industriales y de Legislación y Jurisprudencia.

Semestral 23.400,00

Semestral de las CUATRO (4) Secciones 93.600,00

25) — Búsqueda de antecedentes fonéticos de marcas denominativas, por clase. 4.920,00

26) — Idem anterior, en todas las clases. 54.200,00

27) — Informe de identidad denominativa de marcas, en todas las clases. 3.900,00

28) — Informe de marcas pertenecientes a un mismo titular, por titular. 19.720,00

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal llama a concurso público de antecedentes y oposición en los términos de su Acordada del 4/10/84 para cubrir dos cargos de Secretario de Primera Instancia.

El plazo para la inscripción de los abogados interesados se extenderá durante los diez (10) primeros días hábiles del mes de octubre del corriente año. (art. 5º Ac. 22/10/85).

Las inscripciones y antecedentes se recibirán en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, Viamonte 1155 — 1er. entrepiso, en el horario de 10 a 13 horas.

e. 8/9 Nº 2491 v. 8/9/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As.; 15/8/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de uSs. 1,80 Nos. 2.065.648/649; 2.133.653; 2.141.272; 2.166.642; 2.176.643/646; 2.179.803; de uSs. 9 Nos. 2.301.071; 2.301.140; 2.305.288; 2.310.128; 2.316.138; 2.323.757; 2.327.601; 2.328.477; 2.378.304; 2.386.837; 2.399.107; 2.400.195; 2.401.789; 2.453.873; 2.467.914; 2.468.990; 2.469.476; 2.484.300; 2.489.624; 2.490.979; 2.499.490; 3.801.453 y 3.810.191; de uSs. 18 Nos. 1.003.619; 1.014.990; 1.033.601/602; 1.044.248; 1.053.102/103; 1.074.564; 1.091.196; 1.101.385; 1.106.528; 1.108.200; 1.110.078; 1.113.178; 1.135.239; 1.144.844; 2.605.935; 2.608.307; 2.618.752/754; 2.638.503/505; 2.640.410; 2.695.833; 2.699.327; 2.724.974; 2.728.814; 2.731.859; 2.740.599; 2.742.490; 2.743.514; 2.743.929; 2.778.610/611; 2.786.408/409; 2.797.002/003; 2.798.574; 2.812.258; 2.812.683; 2.813.384; 2.816.998; 2.817.000; 2.818.322; 2.827.092; 2.881.641; 2.887.951 y 2.892.512; de uSs. 90 Nos. 1.307.302; 1.324.726; 1.332.748; 1.349.635; 1.353.004; 1.355.131; 1.371.066; 1.375.881; 1.376.223; 1.381.892; 1.391.556; 3.000.208; 3.013.865; 3.022.068/070; 3.023.238; 3.024.495; 3.030.419; 3.041.076/077; 3.042.746; 3.067.413; 3.098.399; 4.711.382; 4.723.790/791; 4.723.801; 4.730.458; 4.731.757/761; 4.750.533; 4.759.531 y 4.766.292/293 y de u$s. 180 Nos. 1.601.305; 1.604.610; 1.604.709; 1.605.047; 1.605.613; 1.607.869; 1.608.753; 1.611.069; 1.633.123; 5.000.354; 5.000.660; 5.000.708 y 5.000.898, del empréstito BONOS EXTERNOS 1982. F.O. de uSs. 180 Nº 1.605.257. Esc. Arturo A. Riat. Bs. As. 3/8/89. —

e. 8/9 Nº 73.829 v. 9/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/8/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de u$s. 9 Nos. 2.443.301/302 de uSs. 18 Nos. 1.023.327, 4.009.335 y 4.025.942; y de u$s. 90 Nos. 1.315.817, 1.360.063, 1.363.261 y 1.363.666 de Bonos Externos 1982 y los títulos de Bonos Externos 1984 y de uSs. 750 Nos. 12.168.428 y 12.170.672, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Lucía B. Lanari, Bs. As. 17/8/89.

e. 8/9 Nº 73.855 v. 9/10/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Nota ANCC nº 119/89

Bs. As., 24/8/89

SE HACE SABER al Sr. Luis Eduardo WILKORWSKY TROSSMANN (C.I. nº 1.506.682-3 (R.O.U.), con domicilio constituido en Av. Córdoba nº 5150. Capital Federal, que en Expte. nº 600.834/89 —originado a raíz del procedimiento efectuado en fecha 23/5/89 en el Aeropuerto JORGE NEWBERY, a la salida del vuelo 234 de la Cía. Aerolíneas Argentinas, con destino a Montevideo (R.O.U.), oportunidad en que se secuestró una valija con Ticket 0220082 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "Bs. As., 18/7/89. Y VISTOS: luce a fs. 2, acta de equipaje nº 13/89, labrada en oportunidad de la partida del pasajero Luis Eduardo WILKORWSKY TROSSMANN, quien conducía en su equipaje efectos excluidos y/o en exceso al régimen regulado por el art. 489 del C.A., por lo que la autoridad actuante procedió a su secuestro, en consecuencia se encontraría configurada "prima-facie" la infracción prevista y penada por el art. 979 del C.A., por lo que corresponde DECRETAR LA APERTURA DE SUMARIO (Art. 1090 inc. c) C.A.). Atento ello, CORRASE VISTA de todo lo actuado al imputado, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días se presente a estar a derecho, evacuar defensas y ofrecer pruebas que hagan a su derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105, C.A.). Asimismo se le hace saber: 1) Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta jurisdicción aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en el asiento de la misma (arts. 1001/1005 C.A.); 2) Si se presentara un tercero en su nombre, deberá acreditar personería en su primera presentación (arts. 1030 y sig. C.A.); 3) Si planteа cuestiones jurídicas deberá hacerlo con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.); 4) Si hace pago voluntario del mínimo de la multa, cuyo monto asciende a ₳ 308.454,56 (TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO C/56/100), dentro del plazo conferido, se declarará extinguida la "acción penal aduanera y no se registrará el antecedente (arts. 930 y 932 del C.A. Fdo.: Dra. Matilde Olga BLUFSTEIN — Jefe Depto. Contencioso Capital".

e. 8/9 Nº 2492 v. 8/9/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.375/84

Bs. As., 25/8/89

SE HACE SABER: a los Sres. CARLOS ALBERTO PONCELAS, FRANCISCO VEGA y PEDRO PUORTO que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Providencia con fecha 3 de Marzo de 1989, que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 3 de Marzo de 1989.

CORRASE VISTA de todo lo actuado a los Sres. CARLOS ALBERTO PONCELAS don domicilio en Corrientes 2910 piso 4º depto. "10" Capital Federal, FRANCISCO VEGA con domicilio en Rondeau 4137 "2" Capital Federal y PEDRO PUORTO con domicilio en México y Victoria, Moreno Pcia. de Bs. As.; para que en el perentorio término de diez (10) días presenten sus defensas y ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualizarán indicando su contenido, el lugar y persona en cuyo poder se encontraren. Todo ello bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE (art. 1105 del C.A.), imputándosele la comisión del ilícito previsto en el art. 863 y siguientes del C.A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio las personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o de abogados para actuar ante la justicia federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acrediten su personería (arts. 1030 y 1031 del C.A.), bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033 del C.A. Téngase presente la obligatoriedad del patrocinio letrado (art. 1035 del C.A.). Hágasele saber a los antes mencionados que el monto de los derechos y demás gravámenes ascienden a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS OCHENTA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 380,74) en los términos del art. 1113 y 1114 del C.A. En su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren los días martes y viernes (art. 1004 del C.A.). — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — 2do. Jefe DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 8/9 Nº 2493 v. 8/9/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 600.353/86

Bs. As., 25/8/89

SE LE HACE SABER: a los Sres. RAUL HORACIO MARTIN y PATROCINIO GONZALEZ NUÑEZ que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 19 de Junio de 1986. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a RAUL HORACIO MARTIN con domicilio en la calle Junín 521 Capital Federal y PATROCINIO GONZALEZ NUÑEZ con domicilio en la calle 806 nº 65 Ciudad Gral. Martín M. de Güemes, para que presenten su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente, de acuerdo a los arts. 1101, 1104 y c.c. del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándoseles el ilícito previsto en los arts. 864 inc. a) y 866 del C.A. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en mérito de lo establecido en los arts. 1030/1033 inclusive del referido texto legal, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034. En su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana en atención a lo normado en los arts. 1001, 1005 del C.A. Se les hace saber además, que el monto de los derechos y demás gravámenes que corresponde tributar por la mercadería asciende a la suma de AUSTRALES TREINTA Y OCHO con 28/100 (₳ 38,28) en los términos de los art. 799, 1103 y 1114 del C.A. — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — Jefe del Depto. Contencioso Capital (int.) Res. 1045/86.

e. 8/9 Nº 2494 v. 8/9/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 601.161/86

Bs. As., 29/8/89

SE LE HACE SABER: al Sr. VOLKER BAHNE THOMSEN que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Resolución ANCC nº 931/88 que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 20 de Octubre de 1988. VISTOS Y CONSIDERANDO...

ARTICULO 1º — APERTURESE EL SUMARIO en los términos de los arts. 1026 inc. b); 1090 inc. c) y 1094 del Código Aduanero.

ARTICULO 2º — ORDENAR LA VENTA de la mercadería detallada en el acta de secuestro nº 1/86, de conformidad con lo establecido por el art. 439 "in fine" del Código Aduanero. — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — Jefe (int.) Depto. Contencioso Capital, Res. 1045/86.

e. 8/9 Nº 2495 v. 8/9/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 600.043/86

Bs. As., 28/9/89

SE LE HACE SABER: al/s Sr/a. LUISA PIZARRO que en expte. nº 600.043/86 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 28 de Febrero de 1989.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor SAVERIO LAMBERTI domiciliado en el Edificio 103 6º "B" Barrio Gral. SAVIO Cap. Fed. y LUISA PIZARRO dda. en Solís 1346 1º "K" Cap. Fed. a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor LAMBERTI y PIZARRO la infracción al art. 987 y el ilícito regulado en los arts. 863 y s.s. del C.A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que

recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y hágase saber que la infracción al artículo 987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor LAMBERTI y PIZARRO que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA (A 18.860). Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON QUINCE CTVOS. (A 298,15). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Dr. Julio SANNA — 2do. Jefe del Depto. Contencioso Capital. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 8/9 Nº 2496 v. 8/9/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 601.852/84

Bs. As., 28/8/89

SE LE HACE SABER: al/s Sr/a. GINA RUTH MEDEL OYARZUM que en expte. nº 601.852/84 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 21 de JULIO de 1989.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor GINA RUTH MEDEL OYARZUM a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarársele REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor MEDEL OYARZUM la comisión del ilícito previsto por el art. 866 in fine 863, 871 y 872 del C.A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho toda las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CTVOS. (A 66,76). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Dra. Matilde BLUFSTEIN — Jefe DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 8/9 Nº 2497 v. 8/9/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: LIDIA SILVA se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-115/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 5 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 30/AGO/1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: LIDIA SILVA - C.I. Nº 1.738.253 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. el art. 977 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 94,80.-

VALOR TRIBUTO: A 185,88.-

VALOR PLAZA: A 280,68.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 8/9 Nº 2498 v. 8/9/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: MARIA ASUNCION PACHECO se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-050/88 del registro de esta Aduana de Posadas sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 24 de agosto de 1989. VISTO las presentes actuaciones...CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: MARIA ASUNCION PACHECO - D.N.I. Nº 18.692.323 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 231,36.-

VALOR TRIBUTO: A 354,49.-

VALOR PLAZA: A 590,48.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 8/9 Nº 2499 v. 8/9/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: JULIO HUMBERTO PERRACHON ARIZTIA se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-162/88 del registro de esta Aduana de Posadas sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de agosto de 1989. VISTO las presentes actuaciones...CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: JULIO HUMBERTO PERRACHON ARIZTIA - C.I. Nº 3.459.355-2 (Uruguay) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 403,30.-

VALOR TRIBUTO: A 488,83.-

VALOR PLAZA: A 892,13.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 8/9 Nº 2500 v. 8/9/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: JAVIER RAVA PICON - C.I. Nº 2.907.901-8 (Uruguay) se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-161/88 del registro de esta Aduana de Posadas sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de agosto de 1989. VISTO las presentes actuaciones...CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: JAVIER RAVA PICON - C.I. Nº 2.907.901-8 (Uruguay) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 127,65.-

VALOR TRIBUTO: A 150,55.-

VALOR PLAZA: A 278,20.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 8/9 Nº 2501 v. 8/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES.

CODIGO: 802.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
020-802	30-61610550-3	ALDUSA S.A.
021-802	30-60630195-9	ALTA PLASTICA S.A.
022-802	30-60852746-6	INDAC S.A.
023-802	30-60414078-8	SORLYL S.A.
024-802	30-60657464-5	METALURGICA PUNTANA S.A.
026-802	30-60150000-7	PRETENSA S.A.
027-802	30-62216580-1	KARPINTERIA S.R.L.

SON: SIETE (7) CONSTANCIAS.

e. 8/9 Nº 2502 v. 8/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN.

CODIGO: 771.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
17-771	30-60391872-6	COMPUTRON S.A.
18-771	30-60568522-2	TEXTIL PEGASO S.R.L.
19-771	30-60972431-1	FRUTOS DE CUYO S.A.
20-771	30-61622502-9	STRAUSS 9 DE JULIO S.A.I.C.
21-771	30-61613153-9	ORBEA 9 DE JULIO S.A.I.C.
22-771	30-60543860-8	ENVASA PLAS S.A.
23-771	30-6160771-0	SICAL S.A.

SON: SIETE (7) CONSTANCIAS.

e. 8/9 Nº 2503 v. 8/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº (9).

CODIGO: 009.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
091-009	33-50739189-9	-.-	ESTANCIAS UNIDAS DEL SUD S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 8/9 Nº 2504 v. 8/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 11.

CODIGO: 011.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
70-001	30-52592720-9	47.804011-3	ESTUDIO COMERCIAL ARGENTINO S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 8/9 Nº 2505 v. 8/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VIEDMA.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO.	INSCRIPCION NRO.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-722	20-12093712-0	-.-	OCHOA, CARLOS ROBERTO

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 8/9 Nº 2506 v. 8/9/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA.

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	INSCRIPCION Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
28-104	23-05461871-9	-.-	MARINSALTA, HECTOR ALBERTO

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 8/9 Nº 2507 v. 8/9/89

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal - República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a cuarenta y seis (46) registros notariales de la Capital Federal, dos (2) en la ciudad de Río Grande y uno (1) en la ciudad de Ushuaia, los mismos pertenecientes al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t.o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 18 de setiembre de 1989.

Podrán participar los escribanos matriculados al 12 de julio de 1989. Las inscripciones se recibirán hasta el 8 de setiembre de 1989 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.

Carlos M. D'Alessio, Colegio de Escribanos, secretario.

e. 24/8 Nº 70.965 v. 13/9/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA EPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/7/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de uSs. 14,64 Nos. 1.752.968/969, 1.792.869 y 2.138.531, y de uSs. 146,40 Nos. 1.088.339 y 2.608.611/612 de Bonos Externos 1982. Esc. Eduardo Altamirano, Bs. As. 14/4/89.

e. 7/9 Nº 73.766 v. 6/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nº 1.802.845 y de uSs. 187,50 Nº 2.311.909, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº 11.011.238, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo J. Kent, Bs. As. 16/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 4/9/89.

e. 5/9 Nº 72.689 v. 4/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 3750 Nº 3.200.089, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 7500 Nos. 14.003.068, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y 14.003.069, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Solá Bertomeu, Bs. As., 17/8/89. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/8 Nº 72.554 v. 28/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nos. 11.002.215/216, 11.002.291, 11.003.619, 11.004.474, 11.005.479, 11.005.816, 11.005.991, 11.007.033, 11.009.068/071, 11.009.793, 11.010.196, 11.014.479, 11.015.940 y 11.022.082, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo A. Mazzini, Bs. As., 15/8/89. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/8 Nº 72.594 v. 28/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/8/89

Ha dejado de tener efetos legales la chequera de BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL — 1ra. Serie de ₳ 10.000 Nº 25.915.037 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y su lámina representativa. Esc. Simón B. Lisman. Bs. As. 15/8/89.

e. 28/8 Nº 72.291 v. 26/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 50 Nos. 1.777.001, 3.540.705, de uSs. 250 Nos. 2.322.816, de uSs. 500 Nos. 2.668.724, de uSs. 2.500 Nos. 1.301.060, 1.301.853, 1.309.050, 1.314.972, 1.319.021, 1.323.179, 1.323.400, 1.328.859, 1.340.449, 1.343.331, 1.343.779, 1.348.881, 1.349.566, 1.353.896, 1.366.055, 1.369.434, 1.370.234, 1.372.853, 1.373.563, 1.373.633, 1.374.165, 1.378.094, 1.378.857, 1.379.175, 1.379.277, 1.381.214/215, 1.383.544, 1.385.246, 1.391.823, 1.399.850, 3.004.932, 3.006.811, 3.010.946, 3.014.008, 3.031.368, 3.040.225, 3.042.299, 3.045.850, 3.061.738, 3.061.824, 3.067.980, 3.070.826, 3.072.630, 3.079.567, 3.098.412, 4.706.096, 4.726.022, 4.731.095, 4.733.196, 4.738.027, 4.751.122, 4.757.648, 4.760.244, 4.760.911, 4.760.938, 4.762.519, 4.774.596, 4.782.457, 4.782.793, 4.786.212, 4.787.336, 4.787.879, y de uSs. 5.000 Nos. 1.615.332, 1.619.052, 5.001.620, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. F.O. de uSs. 2.500 Nos. 1.373.564. Esc. Juan P. Bunge. Bs. As. 21/4/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 7/8 y 8/8/89.

e. 9/8 Nº 69.346 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 2.050.481/482, 3.501.353, 3.501.369/370, 3.502.671 y 3.504.423/424, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Oscar Edgardo Peralta, Bs. As., 14/7/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.885 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50. Nº 1.852.824, de uSs. 187,50 Nº 2.464.398; y de uSs. 1.875 Nº 1.348.012, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Umaschi, Bs. As. 11/4/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.908 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As, 7/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 1.250 Nos. 803.004, 827.456/457, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo E. Tobal, Bs. As. 1/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.854 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 1.712.293/294 y 3.580.858; de uSs. 187,50 Nº 2.408.597; y de uSs. 375 Nos. 1.089.689, 2.722.489/490, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Nélida C. Calvo, Bs. As. 8/8/89.

e. 24/8 Nº 70.915 v. 22/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº 11.012.478, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As., 6/7/89.

e. 4/9 Nº 73.114 v. 3/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 62,50 Nos. 1.881.715, 2.099.546/549, 2.172.590 y 2.199.809; de uSs. 625 Nos. 1.091.282, 2.635.738 y 2.638.733; y de uSs. 3.125 Nos. 1.326.641, 1.397.976/978, 1.399.711 y 4.727.444, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Juan A. Colombo, Bs. As. 24/8/89.

e. 6/9 Nº 73.456 v. 5/10/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nº 087 y 088/89, se ha dispuesto cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes entidades: COOPERATIVA BANCARIA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA SANTA CRUZ LIMITADA, matrícula nº 8412, con domicilio legal en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz; COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL DE IDEVI LIMITADA, matrícula nº 6850, con domicilio legal en Viedma, Provincia de Río Negro. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de ONCE (11) días a la entidad radicada en la Provincia de Santa Cruz y de SEIS (6) días a la cooperativa con domicilio en la Provincia de Río Negro. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA, SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 7/9 Nº 2487 v. 11/9/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 089/89, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO "IRUPE" LIMITADA, matrícula nº 9654, con domicilio legal en Capital Federal. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA, SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 7/9 Nº 2488 v. 11/9/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Jorge Alberto MANZUR (L.P. 7.875.149); que en el expediente sumario Nº 8-05-012-1 021, ENCOTEL, año 1987, recayó la Resolución nº 1035 ENCOTEL (S), dictada el 22 de junio de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — CONVALIDAR LAS SUSPENSIONES PRECAUTORIAS que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T.N. Nº 32/75"E" (conf. B.E. 1166)— al jefe en LOPEZ (DTO. 5º), adscripto a la cabecera jurisdiccional, Jorge Alberto MANZUR (L.P. 7.875.149), desde el 27 de enero de 1987, a las 9, fecha y hora en que fue detenido por autoridades policiales y posteriormente sometido a proceso, hasta las 16 del mismo día, en que recuperó la libertad, siendo reintegrado provisionalmente al servicio el 28 siguiente, y desde el 1º de setiembre de 1987, a las 20, en virtud de haberse dictado en su contra auto firme de prisión preventiva, hasta el momento en que queda estable el presente acto administrativo; DEJARLO CESANTE— artículo 162, inciso g), de la citada norma laboral—, por cuanto entre un sin número de irregularidades, se le documentó un déficit en efectivo en la habilitación a su cargo, el que —así dijo— lo utilizó en su beneficio particular; faltas que configuran la causal prevista en el artículo 171, punto 5, del referido cuerpo normativo, en función de su artículo 41, inciso a) y b); HACER CONSTAR en su legajo personal que la Justicia lo absolvió de culpa y cargo, y, DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE por la suma —no repuesta— de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ AUSTRALES CON OCHO CENTAVOS (₳ 54.910,08), monto que es el resultado de reajustar, de acuerdo al índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios, el cargo original de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO AUSTRALES CON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILESIMOS (₳ 2.898,77), a que ascendió el perjuicio pecuniario sufrido por la hacienda de esta Empresa.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. nº 32/75 "E" (conf. B. E. nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley nº 19.549/72 y su decreto reglamentario nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

PUBLIQUESE POR TRES (3) DIAS.

Res. 1035

Bs. As., 22/6/89

VISTO el presente expediente, Nº 8-05-012-1 021, ENCOTEL, año 1987, el relato de los hechos y las conclusiones formuladas por la instrucción actuante en las páginas 65/67, el fallo dictado por la Justicia en el (folio 119), lo actuado en las planas 17, 68,92/93, 107, 113, 131, 132, 144, 174 vta., 198, 208, 216/217, 228, 230, y

CONSIDERANDO:

Que llegado el momento de juzgar la conducta administrativa del jefe en LOPEZ (DTO. 5º), adscripto a la Cabecera jurisdiccional, Jorge Alberto MANZUR (L.P. 7.875.149), es necesario

señalar que atento a la índole e importancia de las faltas cometidas, que constituyen un acto de culpa grave, el nombrado ha dejado de merecer la necesaria confianza que su estado oficial exige.

Que además, el mal concepto que merece de sus superiores; el considerable daño patrimonial ocasionado a la hacienda de esta Empresa y los términos vertidos por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS en su dictamen de los folios 212/213, exime de mayores comentarios para disponer su egreso.

Por ello, y de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 21, apartado 4, del Estatuto Orgánico de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, aprobado por Decreto Nº 1111/73.

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE

Artículo 1º — CONVALIDAR LAS SUSPENSIONES PRECAUTORIAS que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T.N. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)— al jefe en LOPEZ (DTO. 5º), adscripto a la cabecera jurisdiccional, Jorge Alberto MANZUR (L.P. 7.875.149), desde el 27 de enero de 1987, a las 9, fecha y hora en que fue detenido por autoridades policiales y posteriormente sometido a proceso, hasta las 16 del mismo día, en que recuperó la libertad, siendo reintegrado provisionalmente al servicio el 28 siguiente, y desde el 1º de setiembre de 1987, a las 20, en virtud de haberse dictado en su contra auto firme de prisión preventiva, hasta el momento en que quede estable el presente acto administrativo; DEJARLO CESANTE— artículo 162, inciso g), de la citada norma laboral—, por cuanto entre un sin número de irregularidades, se le documentó un déficit en efectivo en la habilitación a su cargo, el que —así dijo— lo utilizó en su beneficio particular; faltas que configuran la causal prevista en el artículo 171, punto 5, del referido cuerpo normativo, en función de su artículo 41, inciso a) y b); HACER CONSTAR en su legajo personal que la Justicia lo absolvió de culpa y cargo, y, DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE por la suma —no repuesta— de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ AUSTRALES CON OCHO CENTAVOS (A 54.910,08), monto que es el resultado de reajustar, de acuerdo al índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios, el cargo original de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO AUSTRALES CON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILESIMOS (A 2.898,77), a que ascendió el perjuicio pecuniario sufrido por la hacienda de esta Empresa.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION intervendrá con el objeto de intimar al ex agente nombrado, el ingreso de la suma que le resta reponer del cargo por el cual se lo declara patrimonialmente responsable, otorgándole para ello un plazo de QUINCE (15) DIAS a contar de la fecha de su notificación.

Art. 3º — Tómese razón, remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS; pase a la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS que comunicará y procederá de acuerdo con su competencia, y siga a las similares de INSPECCION GENERAL para su conocimiento y de ADMINISTRACION a sus efectos, debiendo, además, tener en cuenta lo señalado en el artículo anterior y lo dispuesto en la Resolución nº 2/84 HD. de la referida sindicatura. Cumplido vuelva al organismo citado en segundo término y archívese (PERMANENTE). — Ing. JORGE RAUL DUPONT, ADMINISTRADOR GENERAL.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones de 4 y 5/9/89.
e. 6/9 Nº 2430 v. 8/9/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso - Capital Federal.

ALBARRACIN, Carlos Alberto
ZAPATA, Marcos Miguel
e. 28/8 Nº 2358 v. 8/9/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes deltrabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso Capital Federal—.

ANZALONE, Alfio
BAIEN, Eduardo
BASCONI, Antonio Natalio
CORONEL, Héctor Oscar
MANSILLA, Ramón Rosa
MARTINEZ, Adolfo
MARTINEZ GONZALEZ, Carlos Enrique
SUAREZ, Oscar Aníbal
MORENO, Rodolfo Darío
e. 7/9 Nº 2489 v. 20/9/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 2379

Bs. As., 29/8/89

VISTO la Disposición Nro. 3538/85. por la que se aprueba el "Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios, Régimen de Sanciones y Reglamentos para la comercialización de PRODE, Lotería y la Quiniela" y las Disposiciones Nros. 285/86 y 1745/89 que reglamentaban la anterior, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario a los intereses del Organismo reformular lo normado en materia de aranceles que en concepto de distintas tramitaciones deben pagar los permisionarios y/o aspirantes.

Que en tal sentido es conveniente adecuar el importe de los aranceles con relación, no sólo al costo de los trámites administrativos, sino también a la importancia de las actividades lúdicas por las que se conceden los permisos de comercialización.

Que una correcta política administrativa impone la implementación de una fórmula de actualización automática de los aranceles.

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 5º, punto 4, apartado c), de la Ley Nro. 18.226/69 y apartado 4 del Anexo II correspondiente a las funciones de la Presidencia, aprobado por Decreto Nro. 1401/83, y el Decreto Nro. 215 del 12 de julio de 1989.

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Sustitúyese el artículo 10 de la Disposición Nro. 3538/85 por el siguiente:

"Los permisos precarios podrán ser cedidos a terceros previa autorización de LOTERIA NACIONAL. Conjuntamente con la solicitud del cesionario aspirante, el permisionario cedente deberá presentar su renuncia a la explotación y titularidad de los permisos que le fueran otorgados por la LOTERIA NACIONAL. Dicha renuncia tendrá carácter de indeclinable e irrevocable, y será considerada dentro de los tres meses desde la fecha de su presentación. En caso de sociedades la renuncia tendrá que ser firmada por todos sus integrantes".

2º — Sustitúyese el artículo 12 de la Disposición Nro. 3538/85 por el siguiente:

"Todos los aspirantes o cesionarios comprendidos dentro del artículo 11 deberán pagar un arancel que contemple los gastos administrativos y la importancia de los permisos de comercialización cuya cesión se peticiona. El pago de dicho arancel no implica ningún reconocimiento y el rechazo de las solicitudes no da derecho a formular ningún reclamo".

3º — De acuerdo a lo establecido en la Disposición Nro. 3538/85, fíjanse en concepto de aranceles a pagar por los aspirantes y/o permisionarios, los siguientes importes:

1º) Presentación de solicitud de aspirante a permisionario (art. 4 y 5) el importe equivalente a una (1) decena de billetes de Lotería Nacional (Sorteo ordinario), al valor venta público.

2º) Presentación de solicitud de autorización para la cesión de los permisos (art. 10 a 12), el importe equivalente a veinte (20) decenas de billetes de Lotería Nacional (Sorteo ordinario), al valor venta público.

Si la presentación de la solicitud para la cesión se efectuara dentro del tercer año de otorgados los permisos o de autorizada una cesión anterior, el peticionante deberá pagar el equivalente a cuarenta (40) decenas de billetes de Lotería Nacional (Sorteo ordinario), al valor venta público.

3º) Presentación de solicitud de autorización para la apertura de sucursales (art. 3), dentro del tercero año de otorgados los permisos o autorizada la cesión, el importe equivalente a cuarenta (40) decenas de billetes de Lotería Nacional (Sorteo ordinario), al valor venta público. Por las demás solicitudes de autorización para la apertura de sucursales (art. 3) el importe equivalente a veinte (20) decenas de billetes de Lotería Nacional (Sorteo ordinario), al valor venta público.

4º) Presentación de solicitud de autorización para el cambio de local (art. 31), el importe equivalente a una (1) decena de billetes de Lotería Nacional (Sorteo ordinario).

4º — Fíjase en el equivalente a un (1) entero de Lotería Nacional (Sorteo ordinario) el valor de los "pliegos" compuestos por formularios, reglamentos y demás impresos necesarios para la presentación de las distintas solicitudes.

5º — Las sumas que se recauden por los conceptos establecidos en la presente Disposición se ingresarán como recursos de la Cuenta Especial Nro. 324, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 apartado a) de la Ley Nro. 18.226.

6º — Las GERENCIAS DE CONTABILIDAD Y FINANZAS Y APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO, así como también las distintas Gerencias de explotación, deberán adoptar los recaudos pertinentes a los efectos de proceder al efectivo contralor del cumplimiento de lo dispuesto.

7º — La presente comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

8º — Quedan derogadas las Disposiciones Nros. 285/86 y 1745/89.

9º — Previa intervención que le compete a la DELEGACION FISCALIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION destacada ante este Organismo, tomen conocimiento las GERENCIAS DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, LOTERIA, PRODE, LA QUINIELA, CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, SUB-GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y OFICINA DE SUMARIOS y DEPARTAMENTO PERMISIONARIOS e INSPECCION GENERAL.

10. — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO efectúense las publicaciones que correspondan. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.
e. 7/9 Nº 2490 v. 11/9/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Adriana Estela DOMECQ para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 53/89 bajo apercibimiento legal. Hágase saber a la interesada que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 18/7 al 20/7/89.
e. 7/9 Nº 1876 v. 11/9/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Jorge Abel PONCE para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 24/88, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber a la interesada que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 18/7 al 20/7/89.
e. 7/9 Nº 1877 v. 11/9/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Mario Alberto CORREA ALTAMIRANO que por resolución nº 1447/89 (juicio de responsabilidad nº 67/88) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES DOCE MIL CIENTO DIECISEIS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (A 12.116,97), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 18/7 al 20/7/89.
e. 7/9 Nº 1878 v. 11/9/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 108,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 108,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 108,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 108,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 368,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 212,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 940,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 628,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 108,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 160,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 160,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 498,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 420,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 498,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 758,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 108,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 706,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 498,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 290,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 368,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.226,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 1434,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 862,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 446,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 1577,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 108,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 212,-